



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIA ISABEL ZABALETA SOTO
DEMANDADO: JOSE CARLOS MUÑOZ SANCHEZ
RAD: 704293184001-2021-00094-00

Asunto a Resolver: Admisión de Demanda

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, promovida a través de la Comisaría de Familia de Majagual-Sucre, en interés del menor S.Z.S., por solicitud de su madre MARIA ISABEL ZABALETA SOTO, en contra del señor JOSE CARLOS MUÑOZ SANCHEZ, presunto padre del menor.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado de los procesos verbales, art.368 y siguientes del C.G.P., con observancia de las reglas especiales del artículo 386 *ibídem*, demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto personalmente al demandado JOSE CARLOS MUÑOZ SANCHEZ, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de un abogado. El traslado se surtirá mediante la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en los artículos 290 al 292 del CGP a la dirección física aportada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, con

el fin de que pueda ejercitar el derecho de defensa y contradicción que le asiste. Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co. Efectuado lo anterior, el apoderado judicial deberá reportar el cotejo y constancia de entrega por parte de la empresa de correos para que este despacho realice el control de términos respectivo.

CUARTA: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior del 99.9% conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

QUINTO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio

Se le advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 *ibídem*.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA ISABEL ZABALETA SOTO, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y ss del C.G.P.

SEXTO: NO RECONOCERLE interés jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la Comisaria de Familia de Majagual-Sucré, toda vez que las funciones señaladas en el artículo 82 de la Ley 1098 delegan esta función a los defensores de familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mojana.

En consecuencia, se oficiará al Coordinador del Centro Zonal Mojana, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que designe un defensor de familia que represente los intereses del menor S.Z.S., en la presente demanda que viene presentada por la madre del menor, la señora MARIA ISABEL ZABALETA SOTO.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of vertical and horizontal strokes that form the rest of the name.

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
Juez (e)

